

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que más me han apasionado a lo largo de mi vida académica ha sido, sin duda, el de la libertad religiosa. Derecho fundamental que apenas conocía en los primeros años de mi formación intelectual, y que desconocía prácticamente todo en el caso de México; era un derecho que incluso su estudio tendía a ser minimizado, cuando no abiertamente acallado por la enseñanza oficial. Sin embargo, este déficit fue subsanándose en la medida en que fui elaborando mi tesis de doctorado en el extranjero. Al estar redactándola tuve sentimientos encontrados: por una parte, descubrir en forma fascinante un derecho tan significativo para los derechos humanos como el de libertad religiosa; por la otra, un cierto desconsuelo y tristeza al darme cuenta de la oprobiosa realidad con la que tal derecho era tratado en la legislación nacional.

En 1992 se hicieron cambios sustanciales a la constitución mexicana en materia de libertad religiosa que albergaron la esperanza de poner a tono con el ámbito internacional de los derechos humanos tan significativo derecho. El balance general no fue del todo decepcionante, pero se quedó corto respecto a las expectativas que se habían formado. En resumen, se podría decir que con estas reformas “algo” se avanzó, pero se perdió, sin duda, una gran oportunidad de actualizar el régimen jurídico de la libertad religiosa en México. ¿Por qué se dejó esfumar esta oportunidad? La respuesta es muy simple, fue el espíritu anticlerical y jacobino que caracteriza al pensamiento político y jurídico de este país lo que impidió poner al día tal derecho.

La esperanza volvió a renacer veinte años después —esta vez menos optimista que la anterior, y con justificada razón como terminó comprobándose después— es decir, en 2012, cuando llegaron las modificaciones a los artículos 24 y 40 de la constitución. Sin embargo, la misma desesperanza y frustración volvió a presentarse, esta vez no por esperar un cambio radical de tales modificaciones (en rigor sólo se trataba de dos artículos constitucionales, no todo el conjunto de preceptos relativos a la libertad religiosa) sino por comprobar que cada vez que se toca el tema de la libertad religiosa en la constitución, el reiterado espíritu anticlerical y jacobino mexicano (que al parecer nunca se irá) aparece. No hace falta sino consultar el diario de debates de las iniciativas referidas para confirmar lo señalado.

La conclusión final de todo este avatar no puede ser positiva. En México se siguen violando derechos humanos, y uno de los más significativos es precisamente el de libertad religiosa. Por eso he creído conveniente hacer un alto en el camino y presentar un conjunto de trabajos que reflejan mi opinión sobre el actual panorama de esta libertad en México. Mi intención es muy clara, evidenciar que mientras persista ese espíritu jacobino y anticlerical propio del siglo XIX, poco se podrá hacer por el respeto y observancia plena de la libertad religiosa en México. Muchas veces he estado tentado a decir (faltando a la sentencias de Von Ihering de luchar por el derecho), que tal y como están las cosas, lo mejor sería no volver a tocar el tema religioso en la constitución, no vaya a ser que resulte algo peor de lo que ya está.

Para ir superando dicho obstáculo es necesario tener claros algunos conceptos e ideas que hoy parecen básicas y que desde la ciencia del derecho eclesiástico se habían explicado desde siempre. Distinciones tan elementales como “derecho de libertad religiosa” y “principio de libertad religiosa”; “igualdad e igualitarismo religioso”, “laicidad” y “laicismo”, etcétera, son objeto de reflexión en el capítulo primero, en éste definiendo que si se conoce bien la distinción entre derecho y principio de libertad religiosa se podrá entender cabalmente las tres características que identifican al principio organizativo del Estado, a saber: inmunidad de coacción, no concurrencia en el acto de fe y promoción del fenómeno religioso.

El capítulo segundo presenta el pernicioso escenario que mantiene el derecho de libertad religiosa después de las reformas constitucionales de 1992. En él trato de mostrar cómo dichas modificaciones hicieron avanzar muy lentamente el respeto por este derecho pero no lograron ni siquiera acercarse al significativo avance que éste tiene en el ámbito internacional de los derechos humanos. Me refiero específicamente a estar en sintonía con el contenido de los principales documentos internacionales protectores de derechos humanos.

La segunda parte de este capítulo lo dedico a realizar un análisis detallado de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de su Reglamento, específicamente temas como la personalidad jurídica de las Iglesias y grupos religiosos; también abordo el asunto de los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas; igualmente el régimen patrimonial de dichas asociaciones, así como la regulación jurídica de los ministros de culto en el sistema jurídico mexicano. Todo esto para mostrar cómo la legislación secundaria, si bien tiene aspectos positivos, aún mantiene un fuerte espíritu restrictivo en muchos de los anteriores renglones.

El capítulo tercero está dedicado casi en su totalidad a realizar un riguroso examen jurídico de una de las reformas realizadas en 2012, me refiero al artículo 24 de la constitución. En éste destaco las inconsistencias legislativas, errores jurídicos e invenciones de derechos que el legislador mexicano realizó, y que no trajeron sino dudas y restricciones al derecho de libertad religiosa. Mi opinión sobre este artículo la adelanto desde ya: estoy convencido que haber incluido un supuesto derecho como es el de «convicciones éticas» no tuvo otro motivo que justificar cualquier ideología —el laicismo, por ejemplo— y equipararlo a la libertad religiosa o de conciencia. En el fondo, de lo que se trató fue de justificar desde la constitución a grupos que en aras de defender una supuesta mayor libertad, terminaron imponiendo su ideología y restringiendo los derechos de otros. Al tiempo se verá...

El capítulo cuarto es una continuación del anterior y tiene por objeto referirme a la inclusión de la expresión «laica» en el artículo 40 de la constitución. ¿Hay acaso entre quienes defiende el Estado laico un significado común de esta expresión, o cada cual puede ofrecer su particular acepción como forma de inmunizarse de toda crítica? ¿los defensores del estado laico están preocupados realmente por el respeto de la libertad religiosa, o con sus posicionamientos pretenden limitar la presencia de la Iglesia —principalmente la católica— en la sociedad y en el debate público? ¿imponer sin un ejercicio deliberativo el criterio laico de la República —con la particular idea de laicidad que siempre ha existido en México— respeta efectivamente derechos humanos? ¿la ideología laicista —introducida ahora en la constitución— respetaría el federalismo mexicano, o dicha adición no es sino la muestra más clara del colonialismo laicista que se impuso a todo el país? Como se puede apreciar, estas preguntas son esenciales, y me temo que no han sido lo suficientemente meditadas, más aún, creo que desde lo que actualmente señala el artículo 40, estas preguntas ya están respondidas, consistiendo este capítulo en evidenciarlas más.

Ante el secuestro del Poder Legislativo por la ideología laicista y la preocupación social por el respeto de la libertad religiosa en el sistema jurídico mexicano, me di a la tarea de investigar si acaso el Poder Judicial podía alzar la voz en favor de este derecho y servir de contrapeso a las iniciativas legislativas (que no representa el espíritu religioso de la sociedad mexicana) y a la referida ideología laicista. Lamentablemente y salvo honrosas excepciones, el Poder Judicial mantiene los mismo problemas que tiene el Poder Legislativo, a saber: aún hay una fuerte ideología decimonónica en éste que impide un verdadero respeto del derecho de libertad religiosa. Casos como

Yurécuaro, Zimapán o MALOVA, son la mejor muestra de lo que acabo de señalar, aunque hay otros más como los de Aguascalientes, Terrenate en Tlaxcala o el caso Coahuila, que intentan ir en sentido contrario.

Lo anterior me lleva a formular el siguiente juicio: que mientras los poderes judiciales tenuemente van teniendo una conciencia más clara de los documentos internacionales de derechos humanos, más y mejor van respetando estos derechos, particularmente el derecho de libertad religiosa. Esto me lleva a pensar que estos poderes están atravesando por dos grandes momentos. El primero de ellos fue el anterior a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos (Yurécuaro, Zimapán y MALOVA son anteriores a esta fecha), el segundo es precisamente después de la reforma. A partir de aquí se va percibiendo una nueva cultura en la protección de esos derechos, motivada, principalmente, por la fuerte influencia que los auténticos documentos internacionales van ejerciendo en los diferentes estados signatarios. Fue precisamente este segundo momento en el que se dictaron el resto de los casos señalados. Esto alberga entonces una nueva esperanza, la de suponer que las nuevas generaciones de jueces nacionales, imbuidos ya de una cultura de los derechos humanos, puedan realmente proteger en su justa dimensión el derecho de libertad religiosa. Todo esto es el contenido del capítulo cinco titulado “Los tribunales mexicanos ante la libertad religiosa”.

El capítulo seis lo presento como un gran resumen de todo lo señalado hasta aquí. Titulado “Veinticinco años de laicismo mexicano (1992-2017)”, esta parte del libro contiene los principales temas que se pueden destacar en éstas más de dos décadas en materia de libertad religiosa en México. Asuntos como las reformas de 1992; los avances y retrocesos que representaron las modificaciones a los artículos 24 y 40; el papel de los poderes judiciales cuando tienen que juzgar asuntos que involucran la libertad religiosa de las personas, o la exclusión que sistemáticamente viene sufriendo la Iglesia —principalmente católica—, son objeto de la exposición.

Llegados a este punto no me resta más que hacer un público agradecimiento a dos personas. La primera es a don Raúl González Schmal, uno de los pilares del derecho eclesiástico mexicano, quien con la generosidad que siempre lo ha caracterizado aceptó de buen gusto y con gran disposición escribir el prólogo a este libro. Para mí es un honor que el más grande eclesiástico de este país haya escrito el prólogo. Pocos juristas con mentes tan privilegiadas y potentes como las de don Raúl quedan en este país. Vaya entonces mi mayor reconocimiento a su fructífera labor intelectual. Gracias maestro, por todo lo que nos ha enseñado.

INTRODUCCIÓN

XXIII

La segunda persona a quien quiero agradecer es a mi ayudante de investigación Adriana Macedo Pérez, quien con su juvenil entusiasmo y siempre buen tino jurídico hizo comentarios valiosos y constructivos a cada uno de los capítulos cuando, infatigablemente, los revisó una y otra vez.

Javier SALDAÑA SERRANO
Buenos Aires, invierno de 2019